



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE DISPONE LA EXIGENCIA DE EXHIBIR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERREGIONAL DE PASAJEROS.**

**BOLETÍN N°16.703-25**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores señor Ossandón, señora Núñez, y señores Castro Prieto, Durana y Flores.

Se designó diputado informante a don **Diego Schalper**.

**MENCIONES REGLAMENTARIAS**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 305 del Reglamento de la Cámara de Diputados, este informe debe consignar los aspectos que se señalan en los acápites siguientes:

**I. ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.**

Artículos 2, 3 y 4.

**II. ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS.**

Artículos 2, 3 y 4.

**III.- ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ DE QUORUM ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.**

El inciso segundo del artículo 6, del texto aprobado por el Senado, posee rango orgánico constitucional.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 0D77DACFBDD9DBF

Firmado por Mario Arturo Rebolledo Coddou  
Fecha 01/12/2025 09:48:44 CLST

**IV. - ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

Artículo 5.

**V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

Artículo 1.

**VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No hubo.

**VII. RESERVAS DE  
CONSTITUCIONALIDAD.**

No hubo.

**VIII. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER  
CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No hay artículos de competencia de la Comisión de Hacienda.

**IX. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS**

Artículos rechazados

1.- "Artículo 5°. - Serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales las empresas de servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan alguna de las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar la nómina de pasajeros con la identidad de las personas que transportan y la información requerida en el artículo 1° de la presente ley.

b) Requerir la exhibición de un documento de identidad de la persona titular del pasaje antes de abordar el bus.

c) Mantener la nómina de pasajeros, por el plazo señalado en el artículo 3°, para que pueda ser consultada por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad sanitaria que lo requiera.

El juzgado de policía local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá y sancionará las conductas señaladas, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.

#### Indicaciones rechazadas

1.- indicación del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo 4, nuevo, readequando el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 4.- Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes se podrá presentar cualquier documento que acredite su identidad, tales como, cédula de identidad, pasaporte, pase escolar, certificado de estudiante regular, certificado de nacimiento, comprobante de solicitud de cédula de identidad o residencia en trámite y licencia de conducir. Al registrarlo en la nómina se deberá consignar, además, la condición de encontrarse o no acompañado de un adulto. Esta solicitud no podrá, en ningún caso, vulnerar lo establecido en el artículo 33 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, por lo que no será procedente ninguna otra exigencia por parte de la empresa ni su personal”.

2.- Indicación de la diputada Gloria Naveillan y del diputado Cristián Araya, para incorporar un artículo 4, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando se trate de menores de edad, se podrá presentar la cédula de identidad, pasaporte, pase escolar vigente o comprobante de solicitud de cédula de identidad, con el objeto de acreditar la identidad.

Al registrarlo en la nómina se deberá consignar, además, la condición de encontrarse o no acompañado de un adulto.”.

3.- indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio. - La resolución a la que se refiere el artículo 1 debe dictarse en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, momento desde el que esta entrará en vigencia.”.

**X. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO DEL SENADO.**

Al artículo 1°

**Ha sustituido sus incisos 1, 2 y 3, por los siguientes:**

“Artículo 1°. - En la venta de pasajes o boletos, las empresas de servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán confeccionar una nómina con la identidad de todas las personas que transportan, la que deberá incluir su nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad, el itinerario del servicio y otros requerimientos que disponga una resolución dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Ésta establecerá los requisitos, forma, plazo y características que deberán cumplir las nóminas.

Para la confección de la nómina de pasajeros dispuesta en el inciso precedente, las empresas deberán exigir la exhibición de un documento de identidad de la persona antes de abordar el bus.

La identidad de todo pasajero que se incorpore a bordo en algún punto intermedio entre la ciudad de inicio y la de destino del servicio deberá ser verificada de conformidad con el inciso anterior e incluida en la nómina.”

**Aprobó sus incisos cuarto y quinto en los mismos términos.**

Artículo 2°. -

**Sustituyó su inciso segundo por el siguiente:**

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la autoridad sanitaria podrán acceder a la nómina de pasajeros referido en el artículo 1° en el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo 3° nuevo. -

**Incorporó un artículo 3° nuevo del siguiente tenor:**

“Artículo 3°. - En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona antes de abordar el bus o esta se negare a acreditar su identidad para efectos de su incorporación en la nómina, la tripulación podrá ejercer la facultad de no admitirla, en los términos dispuestos en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley

N°1, del ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.290, de Tránsito. Asimismo, deberá comunicar inmediatamente dicha situación a Carabineros de Chile y hacerla constar en la nómina respectiva.”

Artículo 3°

**Ha pasado a ser artículo 4°, y se ha sustituido su texto por el siguiente:**

“Artículo 4°. - La información de la nómina de pasajeros deberá mantenerse durante el plazo de ciento ochenta días, contados desde el término del servicio de transporte, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público y su entrega se encuentra pendiente. Vencido este plazo o entregada la información al Ministerio Público, la empresa deberá eliminarla. En lo pertinente, la nómina se regirá por la ley N°19.628, sobre. protección de la vida privada.”

Artículo 4°. -

**Lo ha suprimido.**

Artículo 5°. -

**Lo ha suprimido.**

Artículo 6°. -

**Lo ha suprimido.**

Disposiciones transitorias

Artículo primero

**Lo ha suprimido.**

Artículo segundo

**Lo ha suprimido.**

## IX. TEXTO DEL PROYECTO.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley, cuyo texto -a modo meramente ilustrativo- quedaría de la siguiente forma:

### PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°. - En la venta de pasajes o boletos, las empresas de servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán confeccionar **una nómina** con la identidad de todas las personas que transportan, la que deberá incluir su nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad, el itinerario del servicio y otros requerimientos que disponga **una resolución dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Ésta establecerá los requisitos, forma, plazo y características que deberán cumplir las nóminas.**

Para la confección de la nómina de pasajeros dispuesta en el inciso precedente, las empresas deberán exigir la exhibición de un documento de identidad de la persona antes de abordar el bus.

La identidad de todo pasajero que se incorpore a bordo en algún punto intermedio entre la ciudad de inicio y la de destino del servicio deberá ser verificada de conformidad con el inciso anterior e incluida en la nómina.

Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y, en ningún caso, constituirá un control de identidad.

El pasajero que no exhiba dicha documentación o presente alguna que acredite una identidad distinta a la informada previamente no podrá abordar el correspondiente vehículo.

Artículo 2°. - Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, podrán acceder a la nómina de pasajeros referido en el artículo 1° en el ejercicio de sus funciones.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con el Servicio Nacional de Migraciones para la verificación del documento de identidad cuando corresponda.

Artículo 3°. - En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona antes de abordar el bus o esta se negare a acreditar su identidad para efectos de su incorporación en la nómina, la tripulación podrá ejercer la facultad de no admitirla, en los términos dispuestos en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N°1, del ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.290, de Tránsito. Asimismo, deberá comunicar inmediatamente dicha situación a Carabineros de Chile y hacerla constar en la nómina respectiva.

Artículo 4°. - La información de la nómina de pasajeros deberá mantenerse durante el plazo de ciento ochenta días, contados desde el término del servicio de transporte, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público y su entrega se encuentra pendiente. Vencido este plazo o entregada la información al Ministerio Público, la empresa deberá eliminarla. En lo pertinente, la nómina se registrará por la ley N°19.628, sobre. protección de la vida privada.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado el 13 de octubre de 2025.

**Mario Rebolledo Coddou**  
Abogado Secretario de la Comisión